

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
ACUMULADO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-043/2021

**ACTOR: BERNABÉ AGUILAR
CARRILLO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

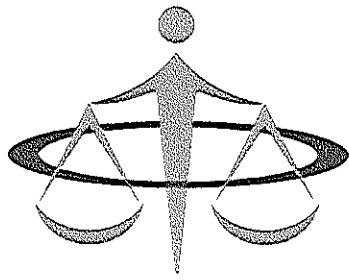
**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo IEPC/CG58/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, únicamente respecto al registro del ciudadano Christian Alan Jean Esparza, como candidato suplente de la segunda fórmula de representación proporcional por el partido Morena.

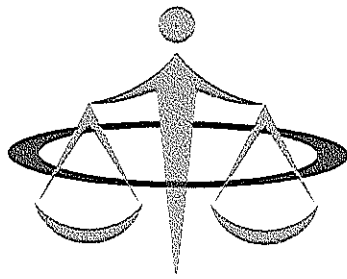
GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

Acuerdo de la CNE por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las demás disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las Entidades Federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

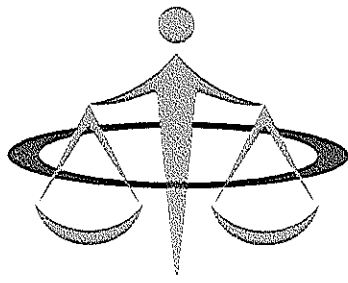
Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes del Poder Legislativo en el Estado de Durango.
3. **Convenio de coalición.** En virtud del acuerdo de clave IEPC/CG03/2021, emitido el ocho de abril de esta anualidad¹, el Consejo General resolvió lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición total celebrado entre los partidos del Trabajo y Morena, para postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en el sentido de declarar su procedencia.
4. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo², el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General, presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
5. **Requerimiento.** Mediante oficio de clave IEPC/SE/801/2021, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, en fecha treinta y uno de marzo, se realizó requerimiento al partido Morena, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión del cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventados.
6. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el cuatro de abril y concluida el día siguiente, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2021, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones referida en el párrafo anterior.

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



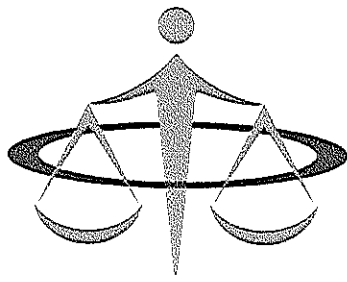
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

7. En dicho acuerdo, se determinó procedente otorgar el registro de las candidaturas a Christian Alan Jean Esparza y Bernabé Aguilar Carrillo, como candidatos suplente y propietario, de las fórmulas dos y cuatro de representación proporcional, respectivamente.
8. **Interposición del medio de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, el ciudadano Bernabé Aguilar Carrillo, promovió demanda de juicio ciudadano, el día nueve de abril.
9. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.
10. **Recepción y turno.** El trece de abril, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
11. En fecha catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
12. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el día doce de abril, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio indicado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la



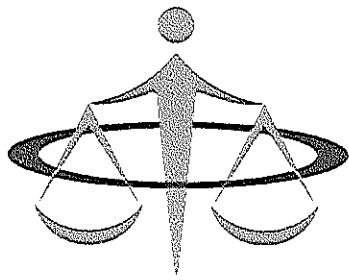
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

15. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político Morena, para el proceso electoral local 2020-2021.
16. **SEGUNDA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del expediente en análisis, compareció como tercero interesado el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, en atención a lo siguiente:
 17. **a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de tercero interesado³.
 18. **b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la responsable, a las veintitrés horas con treinta minutos del día doce de abril.
 19. En ese tenor, se tiene que el escrito aludido se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del asunto, del acuerdo de recepción del escrito del

³ Visible a página 00026 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

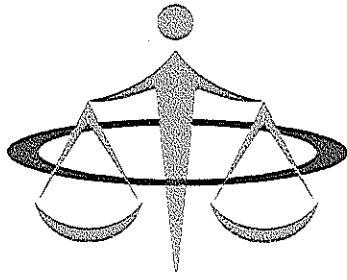
TEED-JDC-043/2021

tercero interesado, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente⁴.

20. **c) Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al juicio en estudio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
21. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, como representante propietario del partido Morena ante el Consejo General; ello, ya que así lo consiente la autoridad responsable, en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado⁵.
22. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
23. Debe precisarse que en el caso, la autoridad responsable y el tercero interesado, al rendir sus respectivos escritos, no hicieron valer causal de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
24. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
25. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1,

⁴ Observables a páginas 00016, 00026 y 00017 de autos.

⁵ Constante a página 00026 de autos.



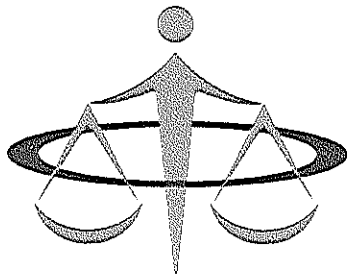
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

26. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el ciudadano impetrante estimó pertinentes.
27. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acuerdo reclamado, puesto que éste se emitió por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidaturas iniciada el cuatro de abril y concluida el día siguiente⁶.
28. En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Ello consta en el proyecto de acta autorizada de dicha sesión, obrante en copia certificada, a páginas 00273 a 00388 de los autos del diverso expediente **TEED-JE-057/2021**; mismo que se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

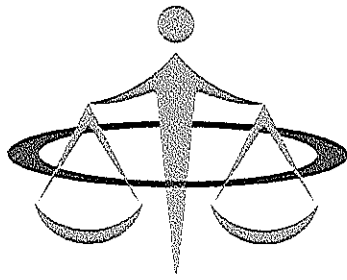
ABRIL 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	31	1	2	3
4	5*	6	7	8	9**	10

* Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

29. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el nueve de abril⁷, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.
30. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato propietario de la cuarta fórmula de representación proporcional por el partido Morena.
31. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que el actor controvierte el acuerdo por el que se realizó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por el partido señalado, al estimar que éste es violatorio a sus derechos político-electorales.
32. **e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
33. **QUINTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial del actor, consiste en que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG58/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a

⁷ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes del IEPC, visible a página 00003 de autos del presente expediente.



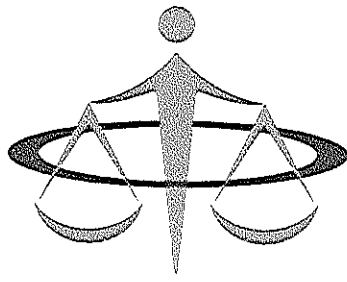
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el partido Morena.

34. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho de los impetrantes.
35. **SEXTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
36. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".⁸
37. Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
38. Aduce el ciudadano actor que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que la responsable registró en segundo lugar de las fórmulas de

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

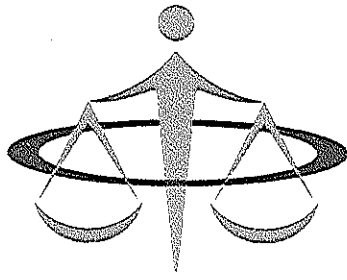


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido Morena, a una persona que no cumple el perfil instaurado en las acciones afirmativas establecidas para el presente proceso electoral vigente, puesto que no cumple el requisito de ser joven, indígena, miembro de la diversidad sexual, migrante o discapacitado.

39. Agrega que por acuerdo de fecha nueve de marzo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se determinó otorgar los cuatro primeros lugares en las listas de representación proporcional, en favor de los grupos vulnerables ya señalados, disposición que también se incluyó en la convocatoria para la selección de candidatos de cargo de elección popular del partido de mérito; que el Consejo General dejó de cumplir tales obligaciones, al registrar en segundo lugar de la lista de representación proporcional, a una persona que no cumple el perfil establecido en las acciones afirmativas y en el acuerdo señalado.
40. Por lo anterior, considera que le causa perjuicio a su derecho político-electoral de ser votado, el que no se cubra el perfil requerido por parte del candidato registrado en la segunda fórmula de representación proporcional, puesto que se le otorga una posición electoral que le debería corresponder a su persona en calidad de propietario en la fórmula aludida y en consecuencia, la fórmula misma en su integridad por paridad.
41. **SÉPTIMA. Contexto de las acciones afirmativas en el vigente proceso electoral.** La SCJN, ha determinado que las acciones afirmativas deben entenderse como aquellas medidas que buscan nivelar a los grupos históricamente discriminados para garantizarles una igual consideración en el ejercicio de sus derechos, las cuales tienen como sujetos beneficiarios a aquellos grupos históricamente excluidos, los cuales pueden identificarse como personas constitucionalmente protegidos con un carácter reforzado, de acuerdo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

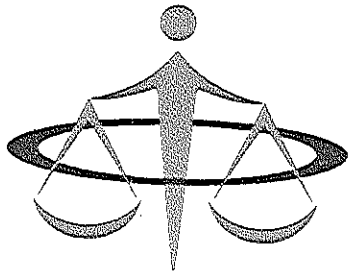
TEED-JDC-043/2021

42. Dichos grupos consisten en individuos que han sufrido una condición de vulnerabilidad motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
43. En el mismo sentido, la Sala Superior⁹ ha determinado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
44. Para revertir tales situaciones de desventaja y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos, los político-electorales.
45. En el caso en cuestión, se tiene que con el fin de cumplir con la obligación anterior, el Consejo General, aprobó en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el acuerdo de clave IEPC/CG51/2020¹⁰,

⁹ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/acuerdo_51_2020.pdf;

acuerdo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

mediante el cual se establecieron diversas acciones afirmativas aplicables para el presente proceso electoral, las cuales, en lo que interesan, se transcriben a continuación:

46. [...]

47. **SEGUNDO.** *Se determina que, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por una mujer; este criterio no será aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula sea encabezada por una mujer, la suplente deberá ser mujer, de conformidad con el considerando 68, fracción 1 del presente Acuerdo.*

48. **TERCERO.** *Se determina que las listas de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, iniciarán con fórmulas encabezadas por el género femenino y se alternarán para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, de conformidad con el considerando 68 fracción 11 del presente Acuerdo.*

49. **CUARTO.** *Se determina que para cumplir el criterio jurídico de evitar que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se establecen bloques de competitividad electoral y una acción, de conformidad con el considerando 68 fracción 111 del presente Acuerdo.*

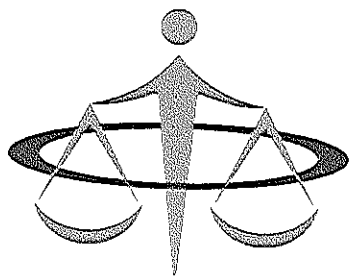
50. [...]

51. *Por tanto, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa considerando como máximo ocho fórmulas de un género y el procedimiento será por bloques de conformidad con lo siguiente:*

52. [...]

53. *2. Posteriormente, los quince distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con cinco distritos: el primer bloque*

POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

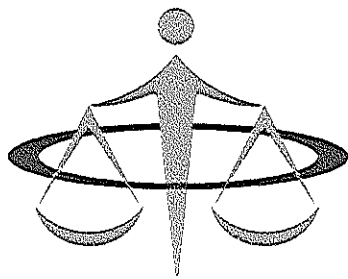


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

corresponderá a los distritos con porcentaje de votación más alta; el segundo, corresponderá a los distritos con porcentaje de votación media; y el tercero se integrará con los Distritos con porcentaje de votación más baja.

54. 3. En cada bloque se deberán postular fórmulas cuyo número no deberá ser mayor a tres postulaciones de un mismo género.
55. 4. Al menos uno de los tres bloques será encabezado por una fórmula integrada por mujeres; y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación en cuanto a la postulación por géneros de cada partido político, coalición, o candidatura común, según corresponda. Con excepción del tercer bloque, en el cuál, en ningún caso se podrán postular candidaturas de un mismo género en los dos distritos con menor porcentaje de votación.
56. 5. Cuando los Partidos Políticos no postulen candidaturas en la totalidad de los distritos electorales, deberán integrar sus bloques de competitividad atendiendo a lo siguiente:
 57. a) En todo caso, deberán integrar tres bloques conformados por un número igual de distritos, tomando como base los distritos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
 58. b) Cuando lo anterior no sea posible, el número de distritos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el proceso electoral 2017 -2018, se dividirá entre tres a efecto de conformar los tres bloques o segmentos de votación. Para el caso de que de la división no se obtengan números enteros, se redondeará tomando el porcentaje o puntos decimales menores a fin de tener un número entero. Esto es, se tomará como número entero para conformar los bloques, el entero más próximo a la fracción decimal excedente.
59. [...]
60. **SEXO.** Se determina que los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula, por el principio de mayoría relativa, en la cual, tanto propietario como suplente se encuentren en el grupo de edad que prevea: tener entre veintiún años y hasta treinta años

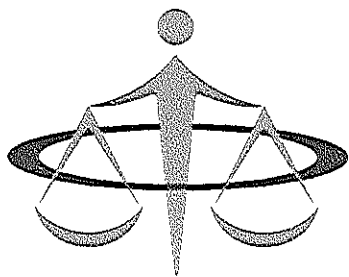


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

cumplidos para el día de la elección, de conformidad con lo establecido en el considerando 70 fracción 1 del presente Acuerdo.

61. [...]
62. **SÉPTIMO.** Se determina que los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente, de conformidad con lo establecido en el considerando 71 del presente Acuerdo.
63. [...]
64. [El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].
65. De lo reproducido, se advierte que el Consejo General, en el acuerdo señalado, estableció acciones afirmativas para el proceso electoral local, con la finalidad de garantizar la paridad de género, así como impulsar la representación de grupos o sectores en desventaja, las cuales fueron las siguientes:
66. **Primera acción afirmativa:** Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición del suplente podría ser ocupada por una mujer; criterio que no sería aplicable para el caso contrario, es decir, cuando la fórmula fuera encabezada por una mujer, la suplente debería ser mujer.
67. **Segunda acción afirmativa:** Las listas de representación proporcional serían encabezadas por fórmula de mujeres.
68. **Tercera acción afirmativa:** Para cumplir el criterio jurídico de evitar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se establecieron bloques de competitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

69. **Cuarta acción afirmativa.** Se determinó que los partidos políticos deberían presentar cuando menos una fórmula por el principio de mayoría relativa, en la cual, tanto propietario como suplente se encontrarán en el grupo de edad que previera: tener entre veintiún años y hasta treinta años cumplidos para el día de la elección.
70. **Quinta acción afirmativa:** Se determinó que los partidos políticos deberían presentar cuando menos una fórmula de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, la cual, tanto propietario como suplente deberían pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.
71. En el tema, debe precisarse que la última de las acciones mencionadas, fue modificada en virtud de sentencia de este órgano jurisdiccional, emitida dentro del expediente **TE-JDC-018/2020**, en el sentido de excluir de tales sectores a los indígenas, con el objeto de garantizar el verdadero acceso de la representación indígena al Congreso local.
72. En consecuencia, la directriz referida, quedó establecida en los siguientes términos:

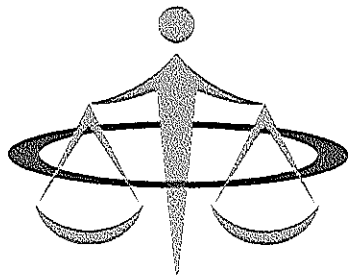
[...]

*Los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las **cuatro primeras posiciones de sus respectivas listas de candidaturas por el principio de representación proporcional**, respetando en todo caso, que la primera de ellas debe corresponder a la fórmula integrada por mujeres.*

[...]

*[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].*

73. Debe resaltarse en este punto, que de la quinta acción afirmativa instaurada, solamente se modificó lo relativo a los grupos indígenas,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

quedando intocada la determinación atinente a los demás grupos vulnerables (personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente).

74. Tales acciones afirmativas, a su vez, fueron reproducidas en los denominados Lineamientos para el registro de candidaturas de cargos de elección popular¹¹, en la forma que se reproduce a continuación:

Capítulo 11

De las Acciones Afirmativas

[...]

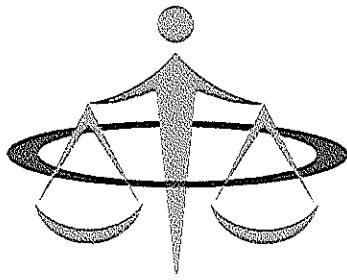
Artículo 17. De la primera acción afirmativa en favor de las Mujeres

1. En la postulación de Candidaturas, cuando la fórmula se encuentre encabezada por un hombre se podrá postular como suplente a una mujer. No será aplicable cuando la fórmula se encuentre encabezada por una mujer.

Artículo 18. De la segunda acción afirmativa en favor de las Mujeres

1. En la postulación de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional; la primera posición del listado, deberá estar encabezada por fórmula de mujeres.

¹¹ Emitidos por el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG28/2021, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf; mismos que se invocan como hecho notorio al estar publicados en la página oficial del instituto electoral local, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

2. El listado de representación proporcional deberá integrarse de forma alternada entre ambos géneros.

Artículo 19. De la tercera acción afirmativa en favor de las Mujeres bloques

1. Para la de postulación competitividad de Candidaturas conforme al por porcentaje el principio de votación de Mayoría que Relativa, haya obtenido se establecerán tres bloques de competitividad por cada por partido, coalición o candidatura común, en el proceso electoral anterior de diputaciones locales.

[...]

5. Al menos uno de los tres bloques será encabezado por una fórmula integrada por mujeres.

[...]

Artículo 20. De la cuarta acción afirmativa en favor de los Jóvenes

1. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes deberán presentar cuando menos una fórmula, por el principio de Mayoría Relativa, en la cual, tanto propietario como suplente se encuentren en el grupo de edad que prevea: tener entre veintiún años y hasta treinta años cumplidos para el día de la elección.

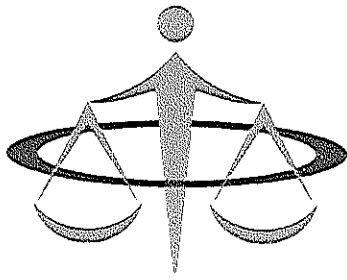
Artículo 21. De la quinta acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual, personas migrantes y personas con discapacidad

1. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes deberán presentar cuando menos una fórmula, por el principio de Representación Proporcional, dentro de las primeras seis posiciones, en la cual, tanto propietario como suplente se encuentren en el grupo de personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

Artículo 22. De la sexta acción afirmativa en favor de personas indígenas

1. Los Partidos Políticos deberán presentar cuando menos una fórmula, por el principio de Representación Proporcional, dentro de las primeras cuatro posiciones, en la cual, tanto propietario como suplente sean personas indígenas.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].

75. **OCTAVA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹²

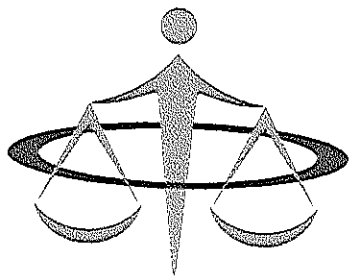
Decisión

76. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por el justiciable resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

77. Justificación

78. El ciudadano actor parte de una premisa equivocada, al estimar que la responsable inobservó lo dispuesto en las acciones afirmativas y en el acuerdo de la CNE de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, al registrar al ciudadano Christian Alan Jean Esparza, como candidato suplente a la segunda fórmula de representación proporcional.
79. Lo anterior, ya que el registro de candidaturas fue efectuado por la responsable de conformidad con las listas aportadas por el partido político en cuestión, por lo que no es un acto propio de aquélla; además de que contrario a lo afirmado por el actor, la postulación controvertida, sí cumple con lo establecido en las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General, así como en el acuerdo de la CNE por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.
80. Para comenzar debe decirse que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

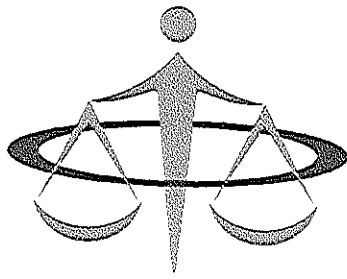


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

son entidades de interés público y que la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

81. El precepto constitucional en cita, también dispone que los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
82. En términos del artículo 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) de la Ley de Partidos, los institutos políticos cuentan con el derecho de participar en las elecciones según la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y en el mismo sentido, gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como para organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos en las elecciones e incluso para formar coaliciones, frentes y fusiones.
83. En el ámbito local, el artículo 184, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, prevé que corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
84. De conformidad con lo anterior, se tiene que son los partidos políticos o, en su caso, coaliciones, los encargados de solicitar, como intermediarios de la ciudadanía para el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, el registro de sus candidaturas.
85. Ello encuentra su asidero, en que es a través de los partidos políticos, en principio, en donde la ciudadanía y la militancia, encuentran espacio para ocupar puestos de elección popular.
86. En la especie, se tiene que el partido político Morena, en uso de su derecho ya referido, presentó en fecha veintinueve de marzo, solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos¹³:



11

correspondientes a las diez fórmulas por el principio de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Sandra Lilia Amaya Rosales	Cynthia Monserrat Hernández Cusiñes
2	Adolfo Villarreal Valiaderes	Christian Alan Jean Escorza
3	Marisol Camillo Quiroga	Diana Maribel Torres Torres
4	Bernabé Aguilar Carrillo	María Rita Vilia Manríquez
5	Emma Yazmín González Altamirano	Karla Alejandra Gallegos de la Cruz
6	Abel Enrique Gallegos Vázquez	José María Palafox González
7	Daniela Alejandra Castro Bonilla	Miryam Gaella Valles Guerrero
8	Santiago Gustavo Pedro Conés	María Lilia Soto Ramírez
9	Maribel Muñiz Morales	Ilse Mariana Sigüenza Bustamante
10	Martínez Ramírez Ramírez	Cynthia del Rocío Flores Hernández

XXV. Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Político MORENA, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar el requerimiento siguiente:

LIC. ADOLFO CONSTANTINO TAPIA MONTELONGO
Representante Propietario del Partido MORENA
Ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Presente.

Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango de los Distritos del I al XV y de la lista de Representación Proporcional, presentada ante este Instituto mediante el Sistema de Registro de Candidaturas el 29 de marzo de 2021.

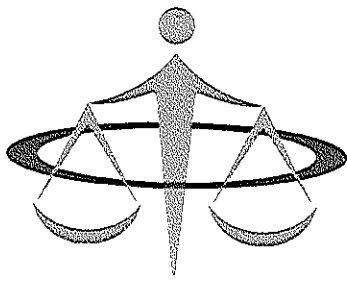
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada adjunta a las solicitudes de registro citadas, se advierten las omisiones especificadas a continuación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

FÓRMULA 1.

Propietaria: Sandra Lilia Amaya Rosales.

¹³ Ello se advierte del acuerdo impugnado, obrante a páginas 00067 a 00102 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

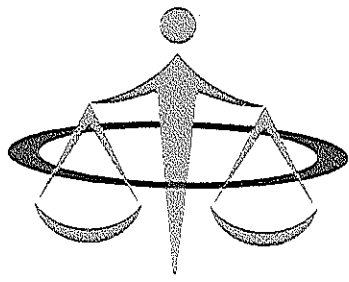
TEED-JDC-043/2021

87. Tales postulaciones, fueron realizadas de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la CNE por el cual se determinó el nombramiento final conforme al proceso interno del instituto político de las candidaturas electas por el principio de representación proporcional a los cargos de diputaciones locales para el Congreso del Estado de Durango, para el proceso electoral 2020-2021¹⁴, cuya lista es del tenor siguiente:

ANEXO

Número de lista	Estado Elección	Tipo de candidatura	Sujeto obligado	Nombre	Nombre de la suplencia
1	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	AMAYA ROSALES SANDRA LILIA	HERNANDEZ QUINONES CYNTHIA MONTSERRAT
2	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	VILLARREAL VALLADARES ADOLFO	JEAN ESPARZA CHRISTIAN ALAN
3	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	CARRILLO QUIROGA MARISOL	TORRES TORRES DIANA MARIBEL
4	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	ACUIJAR CARRILLO BERNABE	VILLA MANRIQUEZ MARIA RITA
5	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	GONZALEZ ALTAMIRANO EMMA YAZMIN	GALLEGOS DE LA CRUZ KARLA ALEJANDRA
6	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	PALFOX GONZALEZ JOSE MARIA	GALLEGOS VAZQUEZ ABEL ENRIQUE
7	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	CASTRO BONILLA DANIELA ALEJANDRA	VALLES GUERRERO MRYAY GISELE
8	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	PEDRO CORTES SANTIAGO GUSTAVO	SGTO RAMIREZ MARIA LILIA
9	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	SANCHEZ CORREA SAID ANTONIO	GARCIA CASTILLO JOMAY ALEJANDRO
9	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	GALLEGOS VAZQUEZ ABEL ENRIQUE	PALFOX GONZALEZ JOSE MARIA
10	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	MARTINEZ RAMIREZ RAMIRO	FLORES HERNANDEZ CYNTHIA DEL ROCIO

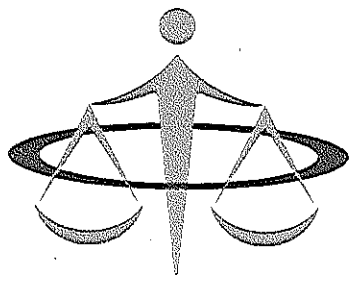
¹⁴ Acuerdo que obra en copia certificada a páginas 00221 a 00224 del diverso expediente **TEED-JDC-017/2021**, el cual se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

88. Del análisis comparativo de las imágenes reproducidas, se advierte que los listados en comento, en lo que interesa, son coincidentes respecto a la integración de las fórmulas de candidatos, pues se aprecia que con excepción de las fórmulas seis y nueve (mismas que no son objeto de controversia), las y los candidatos seleccionados mediante el proceso interno y autorizados por el acuerdo aludido, corresponden a aquellos respecto de los cuales el partido Morena solicitó su registro ante el IEPC.
89. Ahora bien, el actor en su demanda, se adolece del registro concedido por la responsable, al candidato suplente de la segunda fórmula de representación proporcional.
90. Al respecto, debe decirse que el actor parte de una premisa equivocada, al estimar que el registro del candidato en cuestión es un acto propio del Consejo General, pues como ya quedó establecido en párrafos anteriores, en atención al derecho de que gozan los partidos políticos referido con anterioridad, fue el propio instituto Morena quien solicitó el registro de la lista respectiva, en la que se incluyó a Christian Alan Jean Esparza, como candidato suplente en la segunda fórmula.
91. En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que el acto que realmente intenta combatir el promovente, lo es la designación y el consecuente registro del candidato suplente a la segunda fórmula de representación proporcional por el partido Morena, sobre la base de que no cumple con el perfil establecido en las acciones afirmativas formuladas por el IEPC.
92. En el tema, debe resaltarse que la determinación de postular al candidato en cuestión quedó establecida desde el veintinueve de marzo, fecha en la que se emitió el mencionado acuerdo de la CNE por el cual se previó el nombramiento final conforme al proceso interno del instituto político de las candidaturas electas por el principio de representación proporcional a los cargos de diputaciones locales para el Congreso del Estado de Durango, para el proceso electoral 2020-2021.

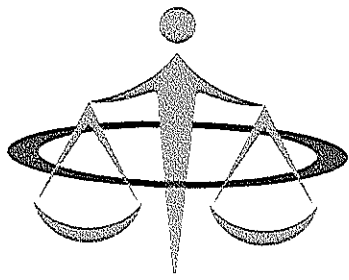


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

93. Dicho acuerdo, del análisis minucioso de las constancias de autos, no se advierte que haya sido impugnado por el ciudadano actor, en lo concerniente a la postulación del candidato suplente a la segunda fórmula de representación proporcional.
94. En ese contexto, al no haberse combatido la postulación señalada, ante la instancia partidista correspondiente y en el momento oportuno¹⁵, es que el acuerdo del Consejo General controvertido no le causa afectación alguna al actor en los términos que pretende acreditar; ello, ya que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionada con el registro de candidatos, debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, con excepción que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno, situación que no acontece en la especie.
95. En tal razón, las alegaciones o inconformidades del actor relativas a la presunta ilegalidad de la postulación del candidato en cuestión (determinación tomada desde la emisión del acuerdo mencionado), no podían ser objeto de análisis hasta que la autoridad administrativa realizara el acto de registro, pues la postulación de candidatos a los cargos de elección popular no forma parte de los actos específicos sobre los que el Consejo General pueda tener intervención o injerencia.
96. Lo anterior, en atención a que la atribución del Consejo General, de conformidad con lo instaurado en el artículo 88, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Institucionales, se limita a recibir la documentación presentada en cuanto a las y los candidatos cuyo registro como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se quiere obtener, verificar los requisitos de la normativa electoral, y

¹⁵ Conforme a lo estipulado en la jurisprudencia 15/2012, sustentada por la Sala Superior de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

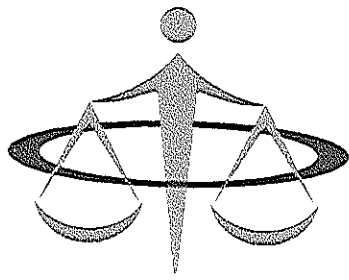


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

posteriormente, en sesión pública registrar a quienes satisfagan los requisitos, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

97. Aparte, esta Sala Colegiada considera que **no le asiste la razón** al ciudadano actor, en el sentido de que el registro del candidato de mérito, no cumplió con el perfil contemplado en las acciones afirmativas emitidas por la responsable.
98. En el tema, debe decirse que si bien corresponde a las autoridades electorales instaurar las denominadas acciones afirmativas, como previsiones tendentes a establecer la democracia inclusiva y allanar las diferencias que sirven de base para desplazar a los grupos colocados históricamente en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos están vinculados al acatamiento irrestricto de las mismas, pues a partir de las reformas constitucionales y legales en materia de derechos humanos, se avanzó hacia un escenario que garantiza que el respeto a dichos parámetros de actuación, se materialice efectivamente.
99. En tal contexto, en las acciones afirmativas se prevén obligaciones reglamentarias para que los partidos políticos postulen sus candidaturas de manera que se haga efectivo el principio de paridad o las cuotas indígena, de discapacidad, de jóvenes, de la diversidad sexual, entre otras, con mira en la renovación democrática de los órganos de poder público que se conforman por personas electas popularmente.
100. Así, corresponde a los partidos políticos, al momento de solicitar el registro de sus candidatos, observar lo determinado en las acciones afirmativas de mérito, a efecto de que de la revisión que haga la autoridad responsable en cuanto al tema, se advierta el cumplimiento de las medidas encaminadas a lograr el acceso efectivo al ejercicio del poder público, a los referidos grupos sociales colocados históricamente en situaciones desventajosas, con el fin de obtener el debido registro de sus candidaturas.



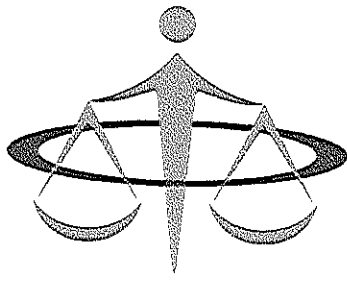
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

101. En la especie, se tiene que para cumplir con lo estipulado en las acciones afirmativas establecidas para el proceso electoral vigente, el partido Morena emitió en fecha nueve de marzo, el acuerdo de la CNE por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria¹⁶, en virtud del cual se determinó reservar los primeros lugares de las listas para candidaturas de representación proporcional.
102. En efecto, en el referido acuerdo partidista, se estipuló reservar los primeros cuatro lugares de cada una de las listas correspondientes al principio de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplieran con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potenciaran adecuadamente, la estrategia político-electoral del partido.
103. Dicho acuerdo, sirvió de base para que el partido de mérito, emitiera con posterioridad (veintinueve de marzo) el acuerdo por el que se determinó el nombramiento final conforme al proceso interno de las candidaturas electas por el principio de representación proporcional a los cargos de diputaciones locales para el Congreso del Estado de Durango¹⁷, mismo en que el que se siguieron las directrices estipuladas en relación con las

¹⁶ El cual obra a página 00176 a 00190 del diverso expediente **TEED-JDC-017/2021**, el cual se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

¹⁷ Acuerdo que obra en copia certificada a páginas 00221 a 00224 del diverso expediente **TEED-JDC-017/2021**, el cual se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



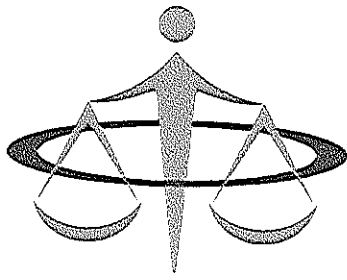
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

acciones afirmativas implementadas para el presente proceso electoral local.

104. En ese contexto, como ya se apuntó, la candidatura suplente de la segunda fórmula de representación proporcional, se definió desde la emisión del acuerdo referido en el párrafo anterior, la cual fue aprobada en sus términos por el Consejo General, mediante el diverso acuerdo impugnado.
105. Ahora bien, contrario a lo aducido por el justiciable, esta Sala Colegiada considera que **la candidatura impugnada, sí cumple con lo estipulado en las acciones afirmativas precitadas**, como se evidencia a continuación.
106. El actor parte de una premisa equivocada, al estimar que dentro de los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional solo se podía registrar a personas pertenecientes a los grupos de jóvenes, indígenas, de la diversidad sexual, migrantes o discapacitados.
107. Lo anterior es así, ya que la obligación contenida en las acciones afirmativas reseñadas, refiere que los partidos políticos deberán presentar "*cuando menos*" una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, en la que tanto propietario como suplente pertenecieran a los grupos de personas de la diversidad sexual, migrantes o con discapacidad permanente.
108. En ese tenor, del análisis de la porción reglamentaria en comento, se advierte que se utiliza el término "*cuando menos*"; dicho vocablo, según la Real Academia de la Lengua Española¹⁸, significa "*por lo menos, como mínimo*".
109. De tal manera, de una interpretación gramatical de la disposición anterior, se evidencia que la intención de ésta, se refiere a que los

¹⁸ Véase Diccionario Panhispánico de Dudas, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.rae.es/dpd/menos>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

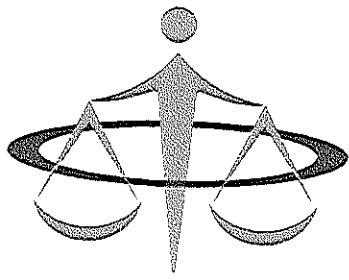
TEED-JDC-043/2021

partidos políticos deberán registrar *por lo menos*, una fórmula de representación proporcional en la que sus candidatos pertenecieran a alguno de los grupos en desventaja señalados.

110. Conforme a lo expuesto, la obligación de los partidos políticos, se limita a incluir dentro de los primeros seis lugares de las listas de representación proporcional, por lo menos, a una fórmula de candidaturas integrada por personas de los grupos vulnerables aludidos, sin que ello implique, como lo entiende el actor, que solamente se deban registrar en dichas posiciones, a representantes de los grupos de jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes o discapacitados u otros en situación de desventaja.
111. De lo anterior, se infiere que el partido Morena, no estaba obligado a registrar como candidato suplente en la segunda fórmula de representación proporcional a un candidato perteneciente a alguno de los grupos referidos, en tanto que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que cumplió con lo estipulado en las acciones afirmativas detalladas, con el registro del candidato propietario de la fórmula seis, así como con el correspondiente al ciudadano actor.
112. En efecto, del análisis del acuerdo impugnado¹⁹, se advierte que el partido político determinó asignar la fórmula seis, a personas pertenecientes al grupo de discapacidad permanente; en tal virtud, el instituto solicitó el registro del ciudadano Abel Enrique Gallegos Vázquez²⁰, como candidato propietario en dicha fórmula, el cual fue aprobado por la responsable, en virtud del acuerdo controvertido.

¹⁹ Obrante a páginas 00067 a 00102 del expediente, concretamente a páginas 89 y 90.

²⁰ Se encuentra acreditado en los autos del cuaderno accesorio XVIII, del expediente diverso TEED-JE-031/2021, -el cual se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259- que el ciudadano de mérito pertenece al grupo en desventaja consistente en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

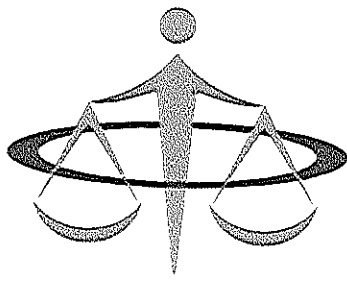
TEED-JDC-043/2021

113. Ahora, en lo tocante a la cuota indígena, se tiene que el partido Morena cumplió con la obligación consistente en presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro posiciones, en la cual, tanto el propietario como el suplente fueran personas indígenas, precisamente con la solicitud de registro del ahora actor.
114. Ello, ya que se encuentra acreditado en autos²¹ que el ciudadano Bernabé Aguilar Carrillo, candidato propietario a la cuarta fórmula de representación proporcional, se reconoce como persona indígena oriundo de la comunidad de Bancos de Calitique, Mezquital, Durango; mientras que la candidata suplente de dicha fórmula, María Rita Villa Manríquez, se auto-adscribe como persona indígena perteneciente al poblado de Santa María Magdalena Taxicaringa, de la citada municipalidad.²²
115. Cabe hacer mención que tanto el candidato como la candidata aludidos, fueron registrados por la responsable como integrantes a la cuarta fórmula de representación proporcional, en atención a la constatación de los requisitos exigidos para acreditar su condición de indígenas, en cumplimiento a las disposiciones estipuladas en las acciones afirmativas reseñadas con anterioridad.

personas con discapacidad, pues ello consta en la carta bajo protesta de decir verdad, así como en el certificado médico correspondiente, allegados por el partido a la responsable al momento de la solicitud de registro.

²¹ Concretamente en la carta bajo protesta de decir verdad visible a página 00036 del expediente.

²² Ello consta en los autos del cuaderno accesorio XVIII, del expediente diverso **TEED-JE-031/2021**, -el cual se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259- al advertirse en la carta bajo protesta de decir verdad correspondiente, así como en la constancia de residencia respectiva.

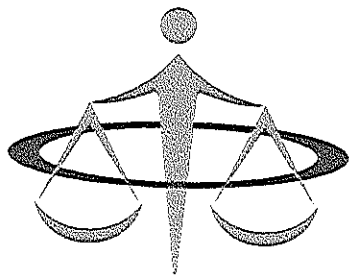


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

116. Por su parte, en lo atinente a la diversa acción afirmativa instaurada en beneficio del grupo de personas jóvenes, contrario a lo afirmado por el actor, ésta no resulta aplicable para el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues como se desprende de las acciones afirmativas aludidas, así como de los Lineamientos para el registro de candidatos de cargos de elección popular, la obligación de los partidos políticos, de registrar cuando menos una fórmula en la que tanto propietario como suplente, se encontraran en el grupo de edad de entre veintiún y treinta años cumplidos (jóvenes), se instauró solamente en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
117. Por tanto, no era necesario que el partido político incluyera en la lista de representación proporcional a una persona cuyo rango de edad estuviera comprendido entre los numerales indicados, puesto que como ya se apuntó, dicha exigencia debía observarse solamente en las candidaturas de mayoría relativa.
118. Asimismo, debe decirse que contrario a lo afirmado por el impetrante, **la candidatura controvertida no resulta ajena a lo pactado en el acuerdo de la CNE por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.**
119. Ello, ya que mediante tal acuerdo se determinó reservar los primeros cuatro lugares de cada una de las listas de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplieran con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y **perfiles** que potenciaran la estrategia político-electoral del partido.
120. En efecto, del análisis del acuerdo indicado²³ se advierte que la CNE estimó conveniente apartar las primeras cuatro posiciones de las listas

²³ Visible a páginas 00176 a 00190 del diverso expediente **TEED-JDC-017/2021**, el cual se invoca como hecho notorio tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de



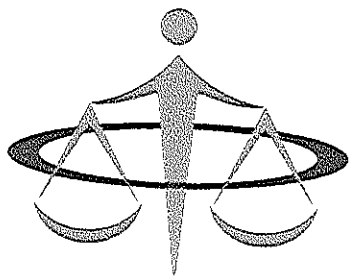
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

de representación proporcional, a efecto de que tales postulaciones observaran los criterios establecidos sobre paridad de género y acciones afirmativas, así como en relación con los perfiles que estimaran convenientes.

121. La determinación precisada, en opinión de este órgano jurisdiccional, no puede entenderse en el sentido que lo pretende el actor, consistente en que en las posiciones aludidas únicamente se podían registrar candidaturas tendentes a cumplir con los parámetros de paridad de género y acciones afirmativas, ya que de la misma también se advierte que podían incluirse candidatas y candidatos cuyos perfiles, fueran considerados adecuados e idóneos para la consecución de los fines del partido.
122. Lo anterior, es acorde con los principios de auto-organización y auto-determinación de que gozan los partidos políticos, pues corresponde a éstos decidir sobre la pertinencia de la postulación de los perfiles que potencien la estrategia político-electoral del partido en cuestión, a través de aquéllos que garanticen de mejor manera la captación de la voluntad popular por medio del voto.
123. Por las razones precisadas, se llega a la conclusión de que la postulación realizada por el partido y validada por la responsable, en cuanto al candidato suplente a la segunda fórmula de representación proporcional, sí cumplió con las exigencias establecidas en las acciones afirmativas previstas por el Consejo General para el vigente proceso electoral, así como con lo estipulado en el acuerdo de la CNE, por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.

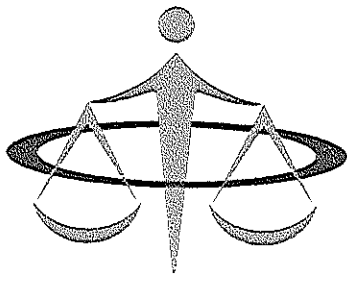
la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2021

124. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera prudente dejar claro que la obligación contenida en la acción afirmativa tocante a la cuota indígena, solo contempla que los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro posiciones, en la que los integrantes sean personas indígenas; no obstante, **ello no significa que los partidos estén obligados a incluir en determinado lugar de la lista o en algún orden de prelación en específico, a los ciudadanos pertenecientes al grupo en comento.**
125. De esto, se sigue que la decisión del partido Morena en el caso que nos ocupa, de destinar la cuarta fórmula de representación proporcional al grupo de personas integrantes de la comunidad indígena, encuentra sustento en que es una atribución discrecional del instituto político determinar la inclusión y el orden de prelación en las listas respectivas de las fórmulas destinadas a los grupos vulnerables (siempre que en el caso de los indígenas se haga dentro de los cuatro primeros lugares como lo mandatan las acciones afirmativas y Lineamientos para el registro de candidaturas de cargos de elección popular), en ejercicio de los principios de auto-determinación y auto-organización.
126. En relación con lo anterior, se estima inviable la pretensión del enjuiciante de ser registrado como candidato propietario de la segunda fórmula de representación proporcional, precisamente porque al tratarse la solicitud de candidaturas de un acto realizado al seno del partido Morena en atención a los principios referidos, lo alegado para cuestionar la decisión del partido no es suficiente para que el actor sea postulado en tal posición en forma automática.
127. En otras palabras, no es dable que el actor invoque un derecho preferente respecto de determinada candidatura, sobre la base de que no se respetó lo dispuesto en las acciones afirmativas y en el acuerdo de la CNE por el que se garantizó la representación igualitaria de género y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

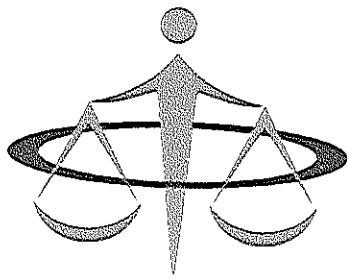
TEED-JDC-043/2021

demás grupos de atención prioritaria, pues su condición no resulta suficiente para que el actor alcance su pretensión.

128. Lo anterior, máxime que como quedó demostrado, la candidatura cuestionada sí cumplió con las exigencias establecidas en las disposiciones reglamentarias señaladas, amén de que el registro del candidato en cuestión no le irroga ningún perjuicio al actor, pues por virtud del acuerdo impugnado y en atención a la propia determinación del partido Morena, éste fue registrado como candidato propietario de la cuarta fórmula de representación proporcional.
129. Por las razones expuestas, lo procedente finalmente, es confirmar el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG58/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el partido Morena, para el proceso electoral en desarrollo.
130. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

131. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.
132. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.
133. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
134. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-043/2021

135. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**